

Oficio No. JLAG 281/2018

PROPUESTA No. 01/2018

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., a 18 de diciembre de 2018

**DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número CJ GC 124/2013, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, formado con motivo de la queja presentada por “A”¹ y “B”, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción V, VI, y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El día 18 de abril del 2013 se recibe la queja de “A” y “B”, en el cual manifestaron lo siguiente:

“...1.- La suscrita “A” soy hija legítima de la señora “E” y de “B”, quien también comparece a esta instancia derecho-humanista lo cual acredito con copias certificadas de mi acta de nacimiento que acompaño a la presente.

2.- Por cuestiones que solamente Dios sabe, la suscrita “A” nací con graves deficiencias en mi aparato de visión, ya que congénitamente padece (sic) de una serie de graves enfermedades que afectan mi visión y que me tienen totalmente discapacitada por ciega. Enfermedades denominadas Morning-Glory bilateral más Estafiloma Posterior Bilateral, además de: 1.- probable

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los impetrantes, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

catarata congénita de ojo derecho ya operada. 2.- Pseudofaquia O. D. 3.- Catara secundaria a O. D. 4.- Desprendimiento parcial de retina O.D (no susceptible de tratarse), 5.- Degeneración retiniana de ambos ojos, 6.- Papilitis congénita degenerativa, O. I. 7.- Ambliopía profunda de ambos ojos. 8.- Malformación del nervio óptico. 9.- Catarata. 10.- Desprendimiento de retina. 11.- Pulpitis congénita. Con capacidad visual en ambos ojos del 5% y con tendencia a agravarse hasta quedar totalmente ciega, de acuerdo con varios dictámenes elaborados por la Institución de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, de los cuales, acompaño los de fechas 8 de junio del 2010 y 7 de marzo del 2013, los cuales se acompañan a la presente, como documento fundatorio de las peticiones que se hacen a esta autoridad.

3.- Es el caso que el día 24 de febrero del año 2010, en esta ciudad, falleció la señora “E”, a la que le sobrevivimos los comparecientes, lo cual se acredita con la copia certificada de su acta de defunción que se acompaña a la presente, haciendo constar el segundo de los comparecientes, que su hija “A” vive actualmente con el suscrito en su domicilio ubicado en “Ñ” de esta ciudad. Lo cual acredito con los recibos de servicios públicos que se acompañan a la presente, siendo que el suscrito se está haciendo cargo y siempre lo ha hecho, de cuidar a mi hija compareciente “A”, aunque mi situación económica es muy precaria.

4.- Es cierto que mi madre “E” cotizó y estaba como derechohabiente del Instituto de Pensiones Civiles del estado de Chihuahua, bajo el número de filiación “O” y al fallecer mi madre, la suscrita “A”, por ser minusválida en virtud de mi ceguera me he visto desamparada, y con una situación muy pobre, pero sé que tengo derecho a percibir por parte de ese organismo una pensión debido a mi incapacidad o discapacidad, y a mi orfandad para lo cual, empleados de dicho instituto me instruyeron para que iniciara un juicio de interdicción, a fin de que se nombrar a mi padre tutor, después de que algunos profesionistas en el área médica, realizaran sendos dictámenes periciales para determinar mi ceguera.

5.- Para esto, interpuse un juicio de jurisdicción voluntaria ante el juzgado cuarto de lo familiar de esta ciudad, el cual se registró bajo el número de expediente “P”, en el cual se dictó sentencia definitiva el día trece de febrero del año 2012 en la que no se me sujetó a un estado de interdicción, porque la suscrita no está privada de inteligencia, aunque en ella se reconoció totalmente mi discapacidad o incapacidad absoluta por su ceguera y aún se nombró a mi padre “B” como mi representante legal.

6.- En dicho juicio de jurisdicción voluntaria, se ofrecieron algunas pruebas periciales médicas respecto a mi discapacidad, pues de acuerdo a los dictámenes médicos que sobre mi afección visual que tengo de carácter

congénito la suscrita soy prácticamente invidente, pues padezco de lo siguiente: Morning Glory bilateral más Estafiloma posterior bilateral; además: 1.- Probable catarata congénita de ojo derecho ya operada, 2.- Pseudofaquia O.D. 3.- Catarata secundaria de O.D. 4.- Desprendimiento parcial de retina O. D. (no susceptible de tx). 5.- Degeneración retiniana de ambos ojos. 6.- Papilitis congénita degenerativa de ojo izquierdo. 7.- Ambliopía profunda de ambos ojos. 8.- Malformación del nervio óptico. 9.- Catarata. 10.- Desprendimiento de retina. 11.- Pulpitis congénita. Con capacidad visual en ambos ojos del 5% y con una tendencia a agravarse hasta quedar completamente ciega, que de hecho ya estoy y debe de considerármese totalmente discapacitada, porque de acuerdo con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se establece lo siguiente en su declarativo Q) establece... “Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación.

T) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad.

“Artículo 1° Propósito: El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (que es mi caso porque esta palabra deviene del termino sentido y la suscrita carezco del sentido de la vista) a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

En tal sentido, considero que el sentido de la vista es el más importante que posee un ser humano, pues nos ubica en el mundo así es que por discapacitado o incapaz, debe entenderse también, y desde luego a una persona invidente no nada más los privados de razón e intelecto, idiotas, lerdos, síndrome de Down, esquizofrénicos, etcétera. Su pérdida de la vista es la más incapacitante que puede existir, aun contra dos o tres juntos de los cinco sentidos que tenemos.

De ribete mi enfermedad es degenerativa así es que llegará el día en que ya ni ese supuesto 5% pueda siquiera ver, por lo que a fin de no discriminarme,

con respecto a otras personas incapaces o discapacidades que padecen taras físicas o intelectuales, debo ser considerada como discapacitada o incapaz en virtud de mi ceguera en los términos de la convención internacional citada. No hacerlo así, sería discriminatorio para la suscrita, porque me impediría el acceso a los sistemas de seguridad y solidaridad social a que tengo derecho, por el fallecimiento de mi madre y porque ella contribuyó y fue derechohabiente de Pensiones Civiles del estado de Chihuahua.

7.- Así las cosas, sucede que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

Ley de Pensiones Civiles del estado de Chihuahua, Sección Quinta Pensiones de Viudez y Orfandad

Artículo 58.- La muerte del trabajador a cualquier edad, cuando haya prestado sus servicios y aportado a la Institución por más de 15 años, así como la muerte del jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez dará derecho, a partir de ese momento, a que sus beneficiarios gocen de las pensiones de viudez y orfandad.

Artículo 59.- Son beneficiarios para efectos de esta prestación, los siguientes: I.- La cónyuge superviviente y los hijos menores de 18 años o incapaces, incluyendo los adoptivos; II.- A falta de esposa, la concubina, cuando hubiere tenido hijos con el asegurado o en su defecto, haya ostentado la posesión de estado durante los últimos cinco años precedentes a su muerte y ninguno haya sido casado durante ese lapso.

En un recto entendimiento una persona discapacitada es una persona incapaz. ¿Incapaz de qué? Pues de valerse y hacerse subsistir por sus propios medios personales y una persona ciega, ni tan siquiera puede percibir dónde se encuentra, dónde están las cosas que lo rodean, y en general, no es capaz de apreciar o visualizar el entorno próximo, medio o lejano donde se encuentra, por lo que es incapaz de valerse por sí mismo y requiere más que ningún otro discapacitado, de una serie de apoyos y asistencias por parte de la comunidad, del Estado y de su familia, más que ningún otro...” [sic].

2. Una vez radicada la queja, fue solicitado el informe en fecha 24 de abril del 2013, al Dr. Manuel Marcelo González Tachiquín, en aquél entonces Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. Recibiendo en este organismo escrito firmado por la licenciada María de los Ángeles Loya Domínguez, como apoderada legal de la dependencia citada, mismo que fue recibido en esta Comisión Estatal el día 11 de mayo de 2013, e informado los siguientes datos:

“...Del escrito que contiene la queja de “A”, se advierte que el principal motivo de su queja lo hace consistir en el reclamo para que se le “inscriba y otorgue todos sus derechos y su pensión de orfandad por invalidez total permanente, y todas mis prestaciones que de hecho y por derecho me corresponden, a la compareciente “A” (sic foja 2 de su escrito de queja)”, ante lo cual realiza una serie de manifestaciones y transcripciones para pretender motivar su solicitud.

Al respecto me permito manifestar que los Derechos Humanos de la promovente, en ninguna forma han sido violentados por mi representada, pues en primer término hacemos del conocimiento de esta H. Autoridad que “A”, actualmente es beneficiaria de los servicios médicos que brinda mi representada. Vigencia que le fue concedida en forma indefinida, y mientras se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, ello en razón a la valoración médica realizada por mi representada, desde el 30 de octubre de 2006, fecha en la que autorizó la inclusión de dicha persona al servicio médico, como beneficiaria “hija incapacitada” de “B” con número de afiliación “O”.

Respecto a lo señalado por la quejosa en los diversos puntos de los hechos de su queja, me permito informarle que efectivamente, “E” (madre de la quejosa), fue asegurada de los servicios médicos y de seguridad social que brinda mi representada, con número de afiliación “O”, quien falleció el día 24 de febrero de 2010; y que efectivamente “A” presentó con fecha 14 de marzo de 2012. Solicitud ante mi representada, para el otorgamiento de una pensión de orfandad, solicitud que, en base a su situación legal, no fue procedente, ya que si bien es cierto que “A” fue valorada clínicamente como discapacitada o incapacitada (referente a una incapacidad física, mas no legal, supuesto contemplado por el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua y se le otorgó servicio médico como beneficiaria, pero de su señor padre); lo anterior no implica que dicha determinación médica o clínica, por así llamarla, pueda tener vinculación alguna con la determinación Judicial de incapaz (supuesto contemplado en el artículo 59 fracción primera de la Ley de Pensiones Civiles del Estado), para el otorgamiento de una pensión de orfandad, que ante nuestra representada, “A” (al igual que ante esta H. Autoridad) exhibió para el tramite otorgamiento de la pensión de orfandad respectivamente y del servicio médico como beneficiaria de su señora madre, quien era ya jubilada ante mi representada, la copia certificada de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar en el expediente número “P”, mediante las cuales en el segundo resolutivo, dicha autoridad determinó claramente que no se acreditó que “A” fuera una persona privada de su inteligencia por

discapacidad mental o intelectual, es decir, no fue declarada judicialmente incapaz.

Es importante destacar para mejor discernimiento del caso que nos ocupa que, si bien es cierto, la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, señala en su artículo 58 que “La muerte del trabajador o cualquier edad cuando haya prestado sus servicios y aportado a la institución por más de 15 años, así como la muerte del jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez, dará derecho, a partir de ese momento, a que sus beneficiarios gocen de las pensiones de viudez y orfandad”. Lo cierto es que el artículo 59 de ese mismo ordenamiento específica, quiénes son los beneficiarios de la prestación, señalando los siguientes: I.- La cónyuge supérstite y los hijos menores de 18 años o incapaces, incluyendo los adoptivos.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que “A” ha sido valorada clínicamente como discapacitada y cuenta actualmente con el servicio médico asistencial como beneficiaria de su señor padre, quien aún vive. Lo anterior no implica que dicha determinación médica o clínica, pueda, como ya se dijo, tener vinculación alguna con la determinación judicial de incapaz (la cual no acreditó la quejosa ante el juez de quien solicitó dicha declaratoria; según sentencia pronunciada en el juicio número “P” seguido ante el Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial Bravos) para obtener una pensión de orfandad como beneficiaria de su señora madre, ya que a nuestra representada se le exhibieron copias certificadas de la sentencia respectiva en la que “A”, no fue declarada judicialmente incapaz; por lo tanto dicha persona no puede tener derecho a gozar de la pensión de orfandad prevista por la ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en sus artículos 58 y 59, respecto a la asegurada “E”, quien era su madre y falleció en febrero de 2010.

Para mayor abundamiento, el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, establece quiénes son beneficiarios de los asegurados para los efectos de la prestación del servicio médico, y establece en su último párrafo una condición aplicable en todos los casos, salvo en el de la cónyuge, consistente en acreditar que los beneficiarios dependen económicamente del asegurado, y que no tienen derecho por sí mismos a las prestaciones del propio reglamento.

En este orden de ideas, al fallecer la asegurada “E”, los beneficiarios dejan de depender económicamente de ella, por lo que a partir de ese momento, dejan de tener tal carácter, por no cumplirse ya la condición establecida en el artículo 25 citado. La única forma en la que pudiera considerarse que se extiende dicha dependencia, sería a través de las pensiones de viudez y orfandad cuando éstas procedan, casos en los cuales la cónyuge y/o los hijos menores de 18 años o incapaces, sí tienen derecho a recibir la prestación del servicio médico.

No así los hijos mayores de 18 años incapacitados, pues a favor de estos, no procede la pensión de orfandad.

Amén de lo expuesto en párrafos anteriores, del contenido del artículo 24 antes referido, en su fracción IV, se advierte que la posibilidad de continuar recibiendo la prestación del servicio médico se establece como un derecho a favor de los beneficiarios del trabajador; sin hacerlo extensivo a los beneficiarios del pensionado o jubilado. Como sucede en el caso de las pensiones de viudez y de orfandad, en donde sí se señala expresamente: "...En caso de fallecimiento del trabajador... así como la muerte del jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez..." (Artículo 58 de la Ley de Pensiones).

En el caso que nos ocupa, además de todas las causas de improcedencia de lo solicitado por la hoy quejosa, existe el inconveniente legal de que ésta, pretende que se le considere beneficiaria hija incapacitada, de una persona que al momento de su fallecimiento era ya jubilada (no trabajadora activa), que no tiene derecho a la pensión de orfandad, por no encontrarse en los supuestos del artículo 59 de la ley de Pensiones. Por lo que al fallecer su madre, dejó de tener el carácter de beneficiaria de la misma, para efectos del servicio médico, (aunque sigue conservando sus derechos como beneficiaria hija por su padre "B"; quien también es asegurado de mi representada) por no existir ya la dependencia económica que exige el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, respecto a su madre fallecida.

De lo anterior tenemos que es presupuesto necesario e indispensable para que la hoy quejosa, hubiera sido reconocida como beneficiaria de "E", que se hubiera satisfecho estos dos requisitos; es decir: que al ser mayor de edad, se compruebe que es incapaz y segundo, que se acredite que ésta, dependía económicamente de "E". Extremos que en el presente caso no se ven satisfechos, incluso, en la resolución de fecha 13 de febrero de 2012, que la propia quejosa exhibió ante esta H. Comisión, se desprende que el Juez de lo Familiar no la declaró incapaz, por haber estimado que no se cumplían con los requisitos legales requeridos para tal efecto, conforme a lo establecido por la legislación civil.

En otras palabras, "A" padece de una discapacidad física, es decir, incapacitada, no incapaz. Tan es así que ésta, de mutuo propio, firmó tanto la solicitud de pensión de orfandad que en su momento presentó ante mi representada; así como la queja que motiva el presente informe. Es decir, cuenta con capacidad legal para ejercitar sus propios derechos, por lo que no se encuentra en el supuesto de la fracción I del artículo 59, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, para ser beneficiaria de la

pensión de orfandad establecida en dicho precepto legal. En este sentido, fue improcedente el otorgamiento de la pensión solicitada por “A”.

Es importante destacar que uno de los documentos que refiere como prueba de su parte, la hoy quejosa, consistente en lo que indebidamente denomina como: documental pública, consistente en resolución que causa agravios y vulnera los derechos humanos de la suscrita, de fecha de 08 de mayo de 2012. En primer lugar, no es una documental pública; en segundo lugar, se trata de un memorándum interno en el que se hizo del conocimiento del C. Lic. Aarón Yáñez Limas, Director de Prestaciones Económicas, los motivos por los cuales la Coordinación Jurídica a mi cargo, encontró que no procedía el otorgamiento de la pensión de orfandad solicitada por “A”. Sin embargo, dicha persona jamás le solicitó a mi representada una respuesta o resolución por escrito, respecto a la negativa para el otorgamiento de la pensión solicitada; la cual, se le hubiese otorgado en forma directa y personalizada en base al derecho de petición que al respecto le pudiera corresponder...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

- 3.** Queja presentada ante este organismo el día 18 de abril del 2013 por “A”, en contra de la Institución Pensiones Civiles del estado de Chihuahua. Transcrito en el hecho número uno (Fojas 1 a 46). Anexos
 - 3.1** Copia simple de demanda del día 3 de agosto del 2013 en vía jurisdicción voluntaria para solicitar que se declare el estado de interdicción de “A”, anexada a la queja de la misma (Fojas 47 a 51).
 - 3.2** Copia simple de constancia expedida por Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en la cual se hace del conocimiento el diagnóstico médico de “A” (F 52).
 - 3.3** Copia simple de constancia expedida por Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en la cual se hace del conocimiento el diagnóstico médico de “A”; identificaciones, y recibo de domicilio de los impetrantes (Foja 53).
 - 3.4** Copia simple de memorándum número “F”, en respuesta de la solicitud de la pensión de orfandad por incapacidad de “A” (Fojas 57 y 58).
 - 3.5** Copias simples de acta de nacimiento y acta de defunción (Fojas 59 y 60).
 - 3.6** Sentencia respecto al juicio de interdicción promovido por los abogados de “B” en fecha 13 de febrero del 2012 (Fojas 61 a 67).
 - 3.7** Copia simple de poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración para efectos laborales (Fojas 70 a 79).

4. Escrito de fecha 10 de mayo de 2013, signado por la licenciada María de los Ángeles Loya Domínguez, en su carácter de apoderada legal de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (Fojas 84 a 92). Anexos:
 - 4.1 Copias simples de oficio número DM-606/2006; memorándum No. “F”; cartilla de afiliación de “A” a Pensiones Civiles del Estado; formatos de solicitud de otorgamiento de pensión de orfandad, firmado por “A” (Fojas 93 a 98).
 - 4.2 Réplica del informe de autoridad y del escrito inicial de queja (Foja 99 a 166).
 - 4.3 Copia certificada de expediente número “P” (Fojas 167 a 260).

III.- CONSIDERACIONES:

5. Con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción VI y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente señalar que esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto.
6. Aunado a ello, el asunto bajo análisis tiene que ver con cuestiones de orden público al tener implicación directa con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretaran conforme a ésta y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
7. Asimismo, de acuerdo con al artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es oportuno ahora, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que ordena la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder producir convicción sobre los acontecimientos materia de la presente indagatoria.
8. Del escrito de queja presentado por “A” y “B”, mismo que quedo debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución y que aquí se omite por cuestión de repeticiones innecesaria, teniendo entonces como parte medular de la queja se hace consistir en que “A”, quien padece de discapacidad, solicitó a Pensiones Civiles del Estado, pensión por orfandad, la cual no fue concedida,

toda vez que no cumple con uno de los requisitos de la discapacidad legal, es decir, que no cuenta con la determinación judicial de incapaz.

9. En primer término, tenemos que el *quid* del asunto se basa en que la discapacidad sensorial de “**A**” —demostrada por ésta, y aceptada por Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua— no satisface la Ley de dicha Institución, porque ésta indica que — entre otros requisitos— sea declarada judicialmente. Misma declaración que se pretendió y aparentemente se negó en la resolución judicial, derivada del expediente “**Ñ**”, en la que se determinó en el punto resolutivo la no procedencia del estado de interdicción. De aquí se derivó el dictamen por parte de Pensiones Civiles del Estado, en el sentido de negar la pensión de orfandad solicitada por “**A**”, como consecuencia de la muerte de su mamá y de ser una persona con algún tipo de discapacidad, que le impide sostener sus necesidades económicas por sí misma.
10. Derivado de que la resolución judicial declaró la no procedencia del estado de interdicción -el cual implica una incapacidad para ejercer por sí mismo sus derechos-, solicitado por “**A**”, esta sentencia no obstaculiza la pretensión de “**A**”, en el sentido de que Pensiones Civiles del Estado le otorgue una pensión de orfandad, derivada de su discapacidad sensorial que le impide allegarse de los recursos necesarios, para el sostenimiento de sus necesidades mínimas, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, en el cual los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y viviendas y a la mejora continua de sus condiciones de vida. Sin embargo, la autoridad administrativa actuó con cautela, en el sentido de no otorgar dicha pensión, apegada a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, por lo cual derivaría en una responsabilidad administrativa haber contestado positivamente dicha petición.
11. Por tanto, la autoridad no actuó violando los derechos humanos invocados, ya que se resolvió de acuerdo al principio de legalidad, por tanto, es conveniente, de conformidad con el principio de progresividad, que implica la mayor protección posible y, en aras de solventar la pretensión de “**A**”, armonizar la Ley de Pensiones Civiles del Estado, con la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, en el cual los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y viviendas y a la mejora continua de sus condiciones de vida.
12. En tal sentido, la propia resolución judicial, en la parte final de los considerandos determinó la tutoría provisional de “**B**”, en beneficio de “**A**”, en

virtud de la discapacidad sensorial que padece la impetrante, en lo que ésta se allega de las herramientas necesarias para desenvolverse por sí misma.

13. Aunado a lo anterior, debemos recordar que el sistema de seguridad social fue creado con el propósito de cubrir las necesidades mínimas de las personas, cuando exista alguna contingencia, incluida la discapacidad, que les impide trabajar para allegarse de los recursos necesarios para la subsistencia digna.
14. Derivado de lo anterior, es necesario interpretar de manera progresiva las disposiciones de seguridad social, con la finalidad de ampliar los sujetos protegidos por las mismas instituciones de seguridad social. Tal es el caso que nos ocupa, aun cuando una interpretación literal al artículo 59, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, vigente al momento de los hechos, establece como beneficiarios de una pensión de orfandad a los hijos menores de 18 años o a los incapaces. Quedando derogada la Ley de pensiones Civiles del Estado, y entró en vigor el 01 de enero de 2014, la nueva ley, en el apartado E, de Pensión por Viudez, orfandad y ascendencia, precisamente el artículo 57 fracción IV, indica: *“Los hijos incapaces, cualquiera que sea su edad, siempre y cuando dicha condición exista con anterioridad a la mayoría de edad y haya sido declarada judicialmente, y que no hayan contraído matrimonio”*.
15. La discapacidad es una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.²
16. Emulando al Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto al estado que guardan los derechos de las personas con discapacidad, de fecha 04 de diciembre de 2018, en el cual se precisa que “La minoría más amplia del mundo”, como se le ha llamado a este importante colectivo de la sociedad, suele tener menos oportunidades económicas, y de acceso a la educación, así como tasas de pobreza más altas. Tal situación que desafortunadamente sigue estando vigente en nuestro país, al igual que en muchas otras partes del mundo; es por eso que los índices de pobreza entre ellas son considerablemente más altos que en la población sin discapacidad.³

2 <http://www.cedhj.org.mx/cuales/discapacitados.html>

3 INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS. <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio-Personas-Discapacidad.pdf>

- 17.** Del informe citado, se hace referencia a la vez, del Diagnóstico de la situación de las personas con discapacidad en México, realizado en mayo de 2016 por la Secretaría de Desarrollo Social. De tal manera que al consultar el diagnóstico referido, se informa que las personas con discapacidad, cuentan con menores tasas de participación, además de contar con un menor ingreso laboral, tienen una menor proporción en ocupaciones dentro de empleos formales. En este contexto, el ingreso laboral mensual promedio en cada una de las categorías ocupacionales es menor para las personas con discapacidad. En general las personas con discapacidad tienen una menor probabilidad que el resto de la población de insertarse en el mercado de trabajo, y si lo hacen usualmente reciben un menor salario. Lo genera una desventaja en condiciones frente a las personas que no presentan alguna discapacidad, circunstancias por las cuales, se debe considerar a esta colectividad social, al momento de quedar en orfandad, para continuar con el sustento que recibían de sus beneficiarios.
- 18.** Los derechos de las personas discapacitadas parte de una consideración fundamental: como seres humanos, son sujetos de los mismos derechos, tal y como están establecidos en la Convención Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales. Al mismo tiempo, tienen necesidades e impedimentos propios, que los hacen sujetos de derechos especiales. Necesitan, ciertas condiciones específicas que les permitan moverse, trabajar y estudiar como cualquier otra persona, pero sobre todo requieren que se les reconozca como personas capaces y se les trate con respeto.⁴
- 19.** Las personas discapacitadas deben gozar de sus derechos humanos en términos iguales con otros en la sociedad, incluyendo los siguientes derechos indivisibles, interdependientes e interrelacionados:
- a) El derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad basada en el efecto de deteriorar el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales.
 - b) El derecho a la igualdad de oportunidades.
 - c) El derecho a una completa igualdad y protección ante la Ley.
 - d) El derecho a un alto estándar de salud para un tratamiento médico, psicológico y funcional, de igual manera a una rehabilitación médica y social y otros servicios necesarios para el máximo desarrollo de las capacidades, habilidades y auto-confianza
 - e) El derecho a trabajar, de acuerdo con sus capacidades, a recibir salarios igualitarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado.

⁴ <http://www.derechoshumanos.org.mx/modules.php?name=Content&pa=showpage &pid=25>

f) El derecho a ser tratado con dignidad y respeto.

20. De tal manera que el Estado, debe intensificar los esfuerzos si se quiere conseguir que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la sociedad y disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igual, pues se encuentran en una situación de mayor indefensión, por lo cual surge la necesidad de responder a las dificultades para poder hacer efectivos derechos, en ese sentido, la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea por naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o varias actividades esenciales en la vida diaria, que si bien es cierto, no todas las incapacidades de esta naturaleza impiden el adecuado desarrollo de las labores de una persona. Sin embargo a menudo enfrentan barreras que limitan su participación y les impide disfrutar la igualdad de oportunidades.
21. El sistema de derechos humanos actual, tiene por objeto promover y proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, pero las normas y los mecanismos existentes de hecho no proporcionan protección adecuada a las personas con discapacidad, por lo tanto, el Estado debe adoptar medidas, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.
22. A saber, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado mexicano el trece de diciembre de dos mil trece, tiene el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, en este sentido, precisa que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
23. Así, de la citada Convención, los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, estableciendo entre otros compromisos: *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de*

sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional (artículo 4.1 incisos a, b, c; y 4.2).

- 24.** En este mismo contexto, de los compromisos adquiridos por el gobierno para asegurar los derechos humanos de las personas con discapacidad, atendemos también a la Declaración de Copenhague, en los principios y objetivos previstos en el artículo 25, precisa que los Jefes de Estado y de Gobierno, declaran que sostén a una visión política, económica, ética y espiritual del desarrollo social que está basada en la dignidad humana, los derechos humanos, la igualdad, el respeto, la paz, la democracia, la responsabilidad mutua y la cooperación y el pleno respeto de los diversos valores religiosos y éticos y de los orígenes culturales de la gente. Por consiguiente, en las políticas y actividades nacionales, regionales e internacionales otorgaremos la máxima prioridad a la promoción del progreso social y al mejoramiento de la condición humana, sobre la base de la plena participación de todos.
- 25.** De conformidad con la disposición contenida en el párrafo tercero, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El principio de progresividad, establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección de los derechos humanos, de manera que siempre están en constante evolución.
- 26.** Dejando en claro, que el artículo 57 fracción IV, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, es aplicable a personas que han sido declaradas en estado de interdicción por una resolución judicial, sin embargo como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma, tanto a nivel local como en la esfera internacional debe aplicarse tomando los principios de universalidad y progresividad, circunstancia por la cual, las personas que con discapacidad física en muchos casos son dependientes económicos de sus progenitores o familiares, pues atendiendo al grado de discapacidad, resultaría la dificultad para que estas personas puedan trabajar y ser autosustentables, por ello, atendiendo al principio de progresividad, este organismo considera pertinente y necesario se promueva reforma al artículo 57 fracción IV de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, con la finalidad de armonizar su contenido,

de manera progresiva, con la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.

27. En conclusión, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, con fundamento los artículos 6, fracción VI, el cual refiere como facultad de este organismo, proponer a las diversas autoridades del estado y municipales, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos; y 15, fracción VII, de la Ley que regula este Organismo Protector de Derechos Humanos, respetuosamente resulta procedente emitir la siguiente:

V.- PROPUESTA:

ÚNICA. A Usted **DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS, PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, para efecto de que promueva lo conducente ante esa soberanía legislativa, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias al artículo 57 fracción IV de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, con la finalidad de armonizar su contenido, de manera progresiva, con la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, en el cual los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y viviendas y a la mejora continua de sus condiciones de vida.

De la misma manera, le solicito que dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la presente, se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto.

No dudando de su disponibilidad de que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento

c.c.p. Licenciado José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.